



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

(Ordinario) Ejecutivo. 110014003004-2015-00149-00.

Decide el Juzgado los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la demandada Miriam Yopasa García en contra del auto de 24 de mayo de 2021 (f. 482), mediante el cual se dispuso negar la solicitud de control de legalidad.

Aduce en síntesis la parte inconforme, que se debe revocar el mencionado auto, y en su defecto, realizar un control de legalidad, pues considera que con la decisión se está vulnerando a la demandada el derecho a la igualdad, el acceso a la administración de justicia y al debido proceso, al hacer prevalecer el derecho formal por el sustancial.

#### **Consideraciones.**

El artículo 132 del Código General del Proceso, señala que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

El artículo 13 de la misma norma que *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas"*.

En el caso bajo estudio, observa el despacho que se debe mantenerse el auto atacado, en razón a que se encuentra

ajustado a derecho, como quiera que después de revisada la totalidad de la actuación se puede observar que se libró orden de pago el 16 de junio del 2017 (fl. 363), con base en la sentencia proferida en el proceso declarativo que se adelantó en este despacho judicial.

Posteriormente, la apoderada inconforme allegó poder otorgado por la demandada Miriam Yopasa García, junto con el escrito contentivo de contestación de demanda y excepciones, no obstante, al encontrar que el citado poder no se había firmado por la profesional del derecho, como tampoco se había efectuado la presentación personal, en auto de 28 de agosto de 2018 (fl. 431), se inadmitió la contestación y las excepciones de mérito para que dentro del término de cinco (5) días procediera a subsanar dicha irregularidad, sin embargo, esto no ocurrió, motivo por el cual mediante providencia de 28 de septiembre de 2018 (fl. 436), se tuvo por no presentado el escrito en mención.

Se observa igualmente, que una vez notificados la totalidad de los demandados en auto de 3 de julio de 2019 (fl. 455), se ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento aquí proferido y se procedió a impartir aprobación de la liquidación del crédito practicada por la secretaría, como también la liquidación del crédito aportada por la parte demandante (auto de 18 de julio del 2019 fl. 468).

Ahora bien, como se indicó en el auto atacado, no observa el juzgado ninguna irregularidad o proceder arbitrario, absurdo o caprichoso como tampoco ningún error susceptible de un defecto que pueda ser atribuido al despacho, en la medida en que las decisiones adoptadas tienen sustento en la realidad procesal y en el ordenamiento jurídico relacionado a los procesos ejecutivos, sin que se constituya una instancia adicional a las existentes para adoptar determinaciones como las que pretende la pasiva, máxime cuando la actuación desplegada en el presente asunto, se fundamenta en un criterio razonable adoptado en ejercicio de su función de administrar justicia y conforme a los principios de autonomía e independencia judicial reconocidos por el ordenamiento superior y en ese contexto, no se advierte un defecto, para que pueda prosperar la pretensión de la inconforme.

Sin duda alguna, se evidencia además que la abogada Elma Shirley Celis, apoderada judicial de la demandada Miriam Yopasa García, no ejerció su derecho de defensa y contradicción para con su cliente por causa que le es plenamente imputable, al no cumplir con la carga procesal dentro de la actuación, esto es, controvertir las decisiones aquí tomadas, con argumentos efímeros para justificar su proceder, como los anotados en los escritos por medio de los cuales pretende revivir

términos los cuales ya se encuentran más que vencidos y después de haber transcurrido aproximadamente dos años de las actuaciones de las cuales se duele la apoderada.

Al amparo de estas breves reflexiones, queda evidenciado que, no es posible acceder a lo pretendido por la apoderada de la pasiva, por lo que el despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, en cuanto al recurso de alzada, el mismo será denegado, como quiera que la providencia recurrida no es susceptible de apelación en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve.**

**Primero.** Mantener incólume el auto de 24 de mayo de 2021 (f. 482), por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Negar el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**Cuarto.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 30</b> <b>Hoy 22 de julio de 2021.</b> El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma  
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**594cc595f5cf0cf0f8e65177ce52f5b99d93b47b8a9f82d  
48a7532cf2c8925e**

Documento generado en 16/07/2021 04:26:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>